



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-646/2024

RECURRENTE: ARMANDO VANEGAS TAPIA¹

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, junio diecinueve de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** de plano la demanda interpuesta por la parte recurrente, al resultar inexistente la omisión atribuida a la responsable.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente denunció a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 Distrito Electoral y Armando Ayala Robles,

¹ En adelante la parte recurrente.

² En adelante la responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REP-646/2024

presidente municipal de Ensenada, ambos de Baja California, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet. A decir del recurrente, las personas denunciadas aspiraban a una Senaduría de la República en dicha entidad.

Dicha denuncia fue registrada con el número de expediente **JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023**.

2. Acuerdo de radicación. El veinte de noviembre siguiente, la responsable determinó, entre otras cosas, su competencia para conocer de la denuncia; estableció que la vía en que se debía tramitar el asunto era el procedimiento especial sancionador⁴; reservó la admisión y, en su caso, el emplazamiento de las partes, hasta la realización de las diligencias necesarias para su debida tramitación.

3. Demandas federales -SUP-REP-715/2023 y acumulados-. El quince, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la presunta omisión de la responsable de admitir su queja.

El diecisiete de enero, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de desechar dos recursos por preclusión y en el fondo, declaró la inexistencia de la omisión.

⁴ En lo siguiente PES.



4. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -SUP-REP-646/2024.** Interpuesto el treinta de mayo, ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE con cabecera en Tijuana, Baja California, en contra de la presunta omisión de la responsable de admitir la denuncia citada. En su oportunidad el asunto se remitió a la responsable, quien a su vez lo envió a este órgano jurisdiccional, se registró y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y, en su oportunidad, lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser de su conocimiento exclusivo⁶.

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente, toda vez que **es inexistente la omisión reclamada**, dado que la responsable admitió a trámite la queja, de manera previa a la interposición de la demanda.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo CPEUM*—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

2.1. Marco jurídico.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el relativo a que de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, **la existencia de un acto o resolución**, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.⁷

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, así como cuando **no existan los hechos y agravios expuestos** o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) no existan los hechos que se reclaman, o ii) que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se deduzca ningún agravio.

En ese sentido, si no existe formal y materialmente el acto que se reclama al momento de la presentación de la demanda, ello implica que el juzgador se verá imposibilitado en ocuparse de las cuestiones que se controvierten material y jurídicamente porque la sentencia que en su momento se emita no podrá tener efectos confirmatorios o restitutorios según sea el caso.

Por ende, **cuando no exista el acto o la omisión** atribuida a la responsable, el juicio resulta improcedente y la consecuencia

⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-251/2023.



jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

2.2. Caso concreto. El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por la parte recurrente en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 Distrito y Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, ambos en Baja California, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la colocación de espectaculares, pinta de bardas, y publicaciones en internet, relacionados con su pretensión de aspirar a una Senaduría de la República.

En el caso, el recurrente considera que ha transcurrido en demasía el tiempo para que la responsable admita su queja y que dicha omisión podría afectar de manera irreparable la elección de senadurías, toda vez que los actos anticipados de campaña son una causal de nulidad para el registro de las candidaturas.

De lo anterior se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior le ordene a la responsable que admita la queja, porque considera que ha transcurrido en exceso el tiempo desde su interposición sin que se hubiere admitido, lo que en su concepto vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló que, mediante acuerdo de dieciséis de marzo, admitió la denuncia presentada por la parte recurrente, tal como se muestra a continuación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

BAJA CALIFORNIA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
Exp. JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023
Y ACUMULADOS

Bardas (Imágenes ilustrativas)	
	
Boulevard Benito Juárez García 179 San Fernando 22703 Rosarito B.C. México	Avenida Vía Rápida Poniente 11835 20 de noviembre 22100 Tijuana, B.C. México

Respecto de dichas denuncias, el quejoso Armando Vanegas Torres mediante un escrito de ampliación de denuncia solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de lograr el cese de los hechos que constituyen las conductas denunciadas y con ello, evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

A su vez el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, solicitó que se dicten las medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, en este caso que se ordene el retiro inmediato de la publicidad denunciada a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Por otro lado, la C. María Magdalena Pérez Torres solicitó la implementación de medidas cautelares, a efecto de lograr el cese de los hechos que constituyen las conductas denunciadas y con ello, evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS Y RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO. Se admiten a trámite las quejas que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023, JL/PE/BC/PAN/PEF/2/2024 y JL/PE/BC/MMPT/PEF/1/2024, en virtud de que cuentan con los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como, con indicios relacionados con los hechos denunciados.

3

En efecto, obra en autos el acuerdo referido, dictado el pasado dieciséis de marzo, por la responsable, en la que admitió a trámite las quejas de clave JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023, JL/PE/BC/PAN/PEF/2/2024 y JL/PE/BC/MMPT/PEF/1/2024, entre las cuales se encuentra la que se reclama.



En consecuencia, esta Sala Superior determina que, toda vez que la responsable admitió la queja de manera previa a la interposición del presente recurso, resulta inexistente la omisión que se le atribuye, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y por ello, lo que procede es desechar de plano la demanda.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte recurrente solicita el dictado de medidas cautelares en el sentido de que, las elecciones a las senadurías de la República no sean definitivas, hasta en tanto no sea oído y vencido en juicio.

Asimismo, pide que se haga de conocimiento de la Sala Regional Especializada, que existe un recurso pendiente de resolver y que se dé vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, para que determine si se está cometiendo un delito por parte de la responsable.

Sin embargo, esta Sala Superior determina que es **improcedente** la solicitud de la parte recurrente de que se emita una **medida cautelar** consistente en que se considere que las elecciones a la senaduría de la República no sean definitivas hasta que se “[...] sea admitido mi Denuncia de actos de precampaña (JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023); es decir hasta que sea oído y vencido en juicio”.

Lo anterior, toda vez que los actos y procedimientos vinculados con los procesos electorales no pueden suspenderse, según lo mandata el artículo 41, base VI de la CPEUM. Además de que, como quedó precisado, su denuncia ya se admitió a trámite desde marzo.

SUP-REP-646/2024

Asimismo, en cuanto a la solicitud de que se dé vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

Respecto de su solicitud de que se haga del conocimiento de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral de la existencia de un procedimiento especial sancionador pendiente de resolución, su petición deviene inatendible porque, además de escapar de la materia de litis –*falta de admisión del procedimiento sancionador*–, lo cierto es que las comunicaciones procesales entre las autoridades competentes en la materia atañen precisamente a ellas mismas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.